



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-261/2026

Parte

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Responsable: Dirección Distrital 19² del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Ana Paula Ascobereta Vázquez³

Ciudad de México, 20 de mayo de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por la *parte actora* para controvertir los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁴ 2026 de la Unidad Territorial San Juan (Barr), con clave 13-047⁵, en la alcaldía Xochimilco.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026⁶, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ aprobó⁸ la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”⁹.

¹ En adelante *partes actoras*.

² En adelante *Dirección Distrital*.

³ Colaboró Enrique Ramírez López.

⁴ En adelante *COPACO*.

⁵ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁸ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

⁹ En adelante: *Convocatoria*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **2. Registro de aspirantes.** Entre el 10 y el 24 de marzo, las *candidaturas* presentaron las solicitudes de registro para integrar la *COPACO* de su *Unidad Territorial*. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 24 de marzo.
3. **3. Dictaminación.** El 30 de marzo la *Dirección Distrital* emitió los *dictámenes* a través de los cuales declaró procedentes los registros de las *candidaturas registradas*.
4. **4. Asignación de letra de identificación.** El 31 de marzo, la *Dirección Distrital* realizó la asignación de las letras de identificación de candidaturas. A las *partes actoras* le fue asignada la identificada con las letras “C” e “I”, respectivamente.
5. **5. Jornada electiva.** Del 20 al 30 de abril (en modalidad digital), y el 3 de mayo (de forma presencial), se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.
6. **6. Cómputo de resultados.** El 3 de mayo la *Dirección Distrital* inició el cómputo de la votación realizada en la *Unidad Territorial* y al advertir un empate entre algunas candidaturas, determinó realizar un recuento de la votación.
7. El 4 de mayo se asentaron dichos datos en el acta de cómputo total, obteniéndose los siguientes resultados:



ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE COPACO 2026			
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (votos sacados de la urna)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (asentados en el acta)	VOTACIÓN TOTAL
A	6	0	6
B	31	0	31
C	31	0	31
D	18	1	19
E	6	0	6
F	3	0	3
G	29	0	29
H	5	0	5
I	15	0	15
J	14	0	14
Votos nulos	2	0	2
Total	160	1	161

8. **7. Demanda.** El 3 de mayo, las *partes actoras* presentaron escrito de demanda para controvertir los resultados de la Consulta para integrar la Comisión de Participación Comunitaria¹⁰.
9. **8. Remisión.** El 10 de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
10. **9. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-261/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
11. **10. Radicación.** El 12 de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

¹⁰ En adelante: COPACO.

12. **11. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente¹¹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹², en el cual se controvierten los resultados de la Consulta para integrar la COPACO por probables irregularidades en el desarrollo de la jornada consultiva, de ahí que este Tribunal tenga competencia para conocer el asunto.

SEGUNDA. Improcedencia

a. Decisión

14. Este Tribunal Electoral considera que **-con independencia de cualquier otra causal de improcedencia-** en el caso, debe desecharse de plano la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal, ya que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la *parte actora*, como se explica a continuación.

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹² De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

b. Marco normativo

15. En el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.
16. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.
17. Asimismo, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias¹⁴, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
18. El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a**

¹³ En adelante: *Sala Superior* y *Sala Regional*, respectivamente.

¹⁴ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

19. Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

20. Finalmente, el **interés simple** es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

c. Caso concreto

21. En el caso, las *partes actoras* controvierten la elección de la COPACO en su *Unidad Territorial* por las siguientes cuestiones y derivado del impacto que pudiera tener en la legalidad y equidad del proceso:

- Debido a que una persona de nombre [REDACTED], quien supuestamente es servidora pública, permaneció dentro del centro de votación sin contar con acreditación como observadora electoral, lo cual constituye una irregularidad que, a consideración de las personas actoras, puede implicar una

indebida injerencia de servidores públicos en procesos de participación ciudadana.

- Además, porque el candidato a la COPACO “██████████” supuestamente abordó a ciudadanos antes y después de emitir su voto, permaneciendo de forma constante en las inmediaciones del “centro de votación”, específicamente afuera de la cafetería denominada Sabino Café, ubicada en la calle de Sabino, conductas que presuponen constituyen actos de proselitismo, inducción o coacción del voto.
- Finalmente, señalan que por el dicho de diversos vecinos de la comunidad, se tuvo conocimiento de la participación de una persona de sexo femenino identificable por portar blusa blanca y sombrero, quien presuntamente realizaba una especie de control o “pase de lista” de votantes, y/o verificaba que las personas que salían del “centro de votación” hubieran emitido su voto pudiendo estar vinculada con la entrega de una cantidad económica (referida como \$500 pesos) a cambio de emitir el voto en favor de determinado candidato y/o sus proyectos. Que, según el dicho de la parte actora, de ser corroborados, podrían constituir actos de coacción, inducción o compra del voto.

22. Ahora bien, es importante destacar que el 15 de mayo se publicó en la plataforma digital de participación ciudadana del *Instituto Electoral* la “Constancia de Asignación e Integración” de la COPACO de la Unidad Territorial, lo cual constituye un hecho

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

público y notorio¹⁵, de la que se observa que la *parte actora* fueron electas como una de sus integrantes como se muestra a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19 A TRAVÉS DE LAS PERSONAS TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL **13-047 SAN JUAN (BARR)** CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL **XOCHIMILCO**

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
[REDACTED]	G
[REDACTED]	B
[REDACTED]	I
[REDACTED]	C
[REDACTED]	E
[REDACTED]	D
[REDACTED]	F
[REDACTED]	J
[REDACTED]	A

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2026.

MTRA. BLANCA GLORIA MARTINEZ NAVARRO
TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

MTRA. EVELYN CASARRUBIAS MARTINEZ
SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana indígenas, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio plural de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.

¹⁵ Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

23. En este sentido, si bien, las *partes actoras* impugnaron los resultados de la Consulta para integrar la COPACO por probables irregularidades en el desarrollo de la jornada consultiva que consideraron podrían afectarles, al emitirse la constancia de asignación y advertir que las partes actoras están dentro de las personas integrantes ganadoras de la COPACO se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos.
24. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, ya que con ello no se obtendría restitución alguna a favor de las *partes actoras*, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, ni tampoco existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.
25. Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 83 y 86 la *Ley de Participación* la COPACO se integra con nueve integrantes (cinco de un género y cuatro de otro), entre las cuales no se distingue que por mayor votación gocen de alguna prerrogativa como la presidencia, pues todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.
26. En consecuencia, en el caso, las *partes actoras* no cuentan con interés jurídico ni legítimo pues no se actualiza alguna vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, por lo que lo procedente es **desechar la presente demanda**.
27. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-261/2026

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.